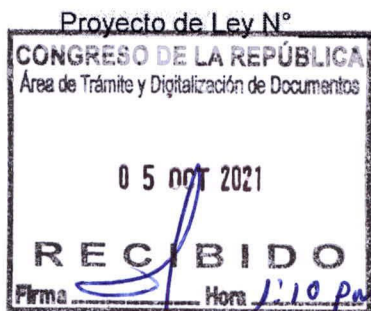




"LEY QUE DECLARA EL 22 DE MARZO COMO EL DÍA DE LOS TRABAJADORES QUE LABORAN EN EL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO".

Los congresistas de la República firmantes, a iniciativa de la congresista **Isabel Cortez Aguirre**, al amparo de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política y conforme lo establece el literal d) del numeral 2.2 del inciso 2 del artículo 76 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente proyecto de ley:

I. FORMULA LEGAL:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE DECLARA EL 22 DE MARZO COMO EL DÍA DE LOS TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DEL SECTOR DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO

Artículo 1º.- Día de los trabajadores y trabajadoras del sector saneamiento

Declárase el 22 de marzo de cada año como el Día Nacional de los Trabajadores y Trabajadoras que laboran en el Sector de Agua Potable y Saneamiento.

Artículo 2º.- De la finalidad

Concientizar sobre la importancia de la labor que realizan los trabajadores del sector de agua potable y saneamiento, en homenaje y reconocimiento a quienes desempeñan y desempeñaron sus funciones en el marco de la emergencia sanitaria, a través de la realización de actos vinculados al acceso al derecho al agua potable y servicios de saneamiento; así como, la continuidad de la prestación de los servicios con el aseguramiento de la salud de los trabajadores.

Artículo 3º.- Conmemoración del Día de los trabajadores y trabajadoras del sector saneamiento

El Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, en coordinación con el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y las instituciones o empresas del



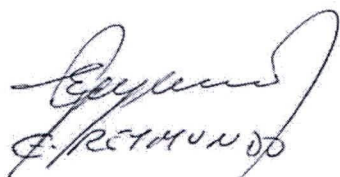
Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

sector saneamiento realizarán cada 22 de marzo, un acto para conmemorar el Día de los Trabajadores que laboran en el Sector de Agua potable y Saneamiento.

Lima, septiembre de 2021

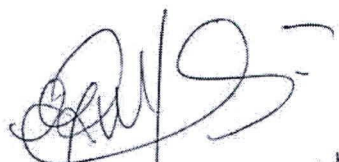

ISABEL CORTEZ AGUIRRE
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


F. REMUNDO




Ruth Ugure
Locera G.P. Juntos por el Perú.


SIGRID BAZÁN NARRO
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA


Ruth Ugure



II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1.- Sobre la prestación de servicios esenciales durante la emergencia sanitaria

En el ámbito laboral, los servicios esenciales son comprendidos como un límite válido al ejercicio del derecho a huelga. El artículo 82° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, Decreto Supremo N° 010-2003-TR (en adelante, LRCT), contempla la obligación de garantizar la continuidad de su prestación y el artículo 83° desarrolla un listado de actividades que califican como tales, entre ellas los servicios públicos de agua y desagüe.

Por su parte, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado respecto a la validez de la calificación de los mismos como un límite a través de las sentencias recaídas en el Expediente N° 0008-2005-PI/TC, 00026-2007-PI/TC y 02211-2009-PA/TC.

Su contenido ha sido definido por la Organización Internacional del Trabajo (en adelante, OIT) a través de la Comisión de Expertos, en 1983, y, posteriormente, el Comité de Libertad Sindical¹. La Comisión de Expertos definió los servicios esenciales como "los servicios cuya interrupción podría poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de la persona en toda o parte de la población" (OIT, 1983, como se citó en OIT, 2000)²; siendo esta definición la que predomina, al día de hoy, al momento de calificar un servicio como esencial o servicio que deviene en esencial.

El abordaje de su contenido, como los límites que representan, no es ajeno a la observancia de su repercusión en quienes ejecutan las labores calificadas como esenciales y no solo en quienes gozan de la prestación de dichos servicios.

Se han establecido mecanismos para que la posición de los trabajadores no sea omitida del análisis en la prestación de los servicios esenciales. Por ejemplo, la divergencia suele emplearse a efectos de cuestionar la designación y cantidad de puestos que deben ser cubiertos en los casos del ejercicio del derecho a huelga.

En el marco de la emergencia sanitaria, debido a que los servicios contemplados en la LRCT coinciden con los servicios cuya continuidad es requerida, no se presenta una clara distinción entre ambos. Aunque, entre las salvedades podríamos mencionar los servicios de cuidado, que realizan en su mayoría las trabajadoras del hogar.

Por su parte, la OIT señala que "[l]os gobiernos suelen elaborar una lista de "servicios esenciales" (en ocasiones denominados actividades esenciales), en

¹ OIT (2000) *Principio de la OIT sobre el derecho a huelga*. Ginebra. Vol. 117, núm. 4, p. 20.

² OIT (2000) *Principio de la OIT sobre el derecho a huelga*. Ginebra. Vol. 117, núm. 4, p. 20.



consulta con los interlocutores sociales, en la que se determina qué servicios e industrias pueden seguir funcionando durante el brote"³.

Hacemos énfasis en los servicios esenciales puesto que, si bien progresivamente se habilitó la prestación de servicios en sectores distintos a los considerados esenciales; inicialmente, la mayoría de labores habilitadas se circunscribió a este grupo. Por ejemplo, dentro de las primeras normas expedidas por el gobierno, el Decreto Supremo N° 044-2020-PCM demostró que se establecieron restricciones con la salvedad de aquellas actividades laborales vinculadas con la prestación y continuidad de los servicios y bienes esenciales.

Como es evidente, a causa de la necesidad de su continuidad, que implica la participación de trabajadores en las empresas pese al riesgo de contagio, el foco de atención ya no se centra en la divergencia sino en el establecimiento de un mayor nivel de atención en materia de seguridad y salud en el trabajo (en adelante, SST) y los denominados integrantes de los grupos de riesgo.

Este año, nuevamente, se han desarrollado nuevas disposiciones que habilitan el aislamiento social obligatorio; sin embargo, estas normas no aplican a todos por igual puesto que la lista de actividades permitidas por el gobierno no excluye a aquellos trabajadores que se dedican a la prestación de los servicios y bienes esenciales.

2.- Fuerza laboral del sector de agua potable y saneamiento

Los trabajadores y trabajadoras del sector saneamiento, comprende a todos aquellos vinculados directamente a la prestación de los servicios de agua y alcantarillado a nivel nacional. La fuerza laboral comprende a los trabajadores a plazo indeterminado, plazo fijo, contratos de servicios temporales, trabajadores de servicios tercerizados, asociaciones público privadas, operadores de servicios y otras modalidades de servicios o contratación del sector saneamiento. Fuerza laboral que garantizan la continuidad y calidad de los servicios de saneamiento, en todos sus procesos y servicios.

3.- Sobre el derecho al agua y saneamiento

En el marco internacional, el derecho al agua ha sido reconocido y vinculado a diversos instrumentos. Por ejemplo, en función a la lectura del alcance del derecho a la vida, salud, calidad de vida, entre otros⁴, se reconoce su presencia en la Declaración Universal de Derechos Humanos y Pacto Internacional de

³ OIT (2020). *Frente a la pandemia: Garantizar la Seguridad y Salud en el Trabajo*. P. 18. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms_742732.pdf

⁴ Valdés Hernández, Fernando(2010) Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento. Global Water Partnership. P. 4. https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-sam_files/publicaciones/analisis-legal-derecho-al-agua.pdf



Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁵. Respecto a su reconocimiento expreso, los siguientes instrumentos la han recogido: la Convención sobre Eliminación de toda forma de Discriminación contra las Mujeres y la Convención sobre los Derechos del Niño⁶.

Respecto al derecho al saneamiento, éste suele comprenderse en función al derecho al agua; sin embargo, el contenido de ambos derechos es diferente, aunque poseen un vínculo relacional entre sí. Se evidencia un emergente impulso por el reconocimiento del derecho al saneamiento como un derecho independiente al derecho al agua a través de declaraciones (nacionales, regionales e internacionales), de legislaciones⁷.

Como señala Pretell García⁸, "la relatora especial sobre el derecho humano al agua potable y al saneamiento, Catarina de Albuquerque, [...] sostuvo que el agua y el saneamiento deberían tratarse como dos derechos humanos distintos, incluidos ambos en el derecho a un nivel de vida adecuado".

En el marco nacional, el derecho al agua fue reconocido en la sentencia recaída en el Expediente N° 2064-2004-AA:

Por ello, se reconoce en los ciudadanos el derecho al agua, que impone en los estados los deberes de respetar, proteger y realizar tal derecho. El deber de respeto supone que los estados aseguren que las actividades de sus instituciones, agencias y representantes no interfieran con el acceso de las personas al agua; el deber de protección frente a terceros manifiesta la implementación de medidas a fin de evitar la contaminación y que aseguren el abastecimiento, la seguridad y la accesibilidad del agua para la población; y el deber de realizar implica implementar políticas que posibiliten progresivamente el acceso de la población al agua potable segura y a instalaciones de saneamiento.

En 2007, a partir de la sentencia recaída en el Expediente N° 06534-2006-AA, se reconoce expresamente el derecho al agua potable con carácter de derecho fundamental:

6. El derecho al agua potable, a la luz del contexto descrito supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya

⁵ Pretell García, Pilar (2016) *El acceso al agua y los derechos fundamentales de los pueblos amazónicos de Loreto*. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú] Pp. 36 - 37. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36868.pdf>

⁶ Valdés Hernández, Fernando (2010) *Análisis Legal del Derecho Humano al Agua Potable y Saneamiento*. Global Water Partnership. P. 5. https://www.gwp.org/globalassets/global/gwp-sam_files/publicaciones/analisis-legal-derecho-al-agua.pdf

⁷ OHCHR (2011) *El derecho al agua*. Folleto informativo N° 35. P. 3. En: <https://www.ohchr.org/documents/publications/factsheet35sp.pdf>

⁸ Pretell García, Pilar (2016) *El acceso al agua y los derechos fundamentales de los pueblos amazónicos de Loreto*. [Tesis de Maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú] P. 36. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36868.pdf>



concretización al Estado fundamentalmente corresponde promover. Su condición de recurso natural esencial, lo convierte en un elemento básico para el mantenimiento y desarrollo no sólo de la existencia y la calidad de vida del ser humano sino de otros derechos tan elementales como la salud, el trabajo y el medio ambiente, resultando prácticamente imposible imaginar que sin la presencia de dicho elemento el individuo pueda ver satisfechas sus necesidades elementales y aún aquellas otras que sin serlo, permiten la mejora y aprovechamiento de sus condiciones de existencia

Como puede apreciarse, el Tribunal Constitucional se pronunció respecto al derecho al agua y, posteriormente, desarrollaría el contenido del derecho al agua potable. En ambos supuestos, el derecho a saneamiento no fue mencionado de forma expresa; sin embargo, se desprende el vínculo de los contenidos de los citados fragmentos. En la sentencia recaída en el expediente N° 00666-2013-PA, el Tribunal Constitucional reconocería el derecho a los servicios de saneamiento y se pronunciaría sobre dicho reconocimiento de la siguiente manera:

7. [...] En las SSTC 6534-2006-PA/TC y 6546-2006-PA/TC este Tribunal ha establecido que el derecho de acceso al agua potable "supone primariamente un derecho de naturaleza positiva o prestacional, cuya concretización correspondería promover fundamentalmente al Estado". Este mismo razonamiento resulta aplicable, *mutatis mutandis*, al derecho de acceso a los servicios de saneamiento.

La Autoridad Nacional del Agua (ANA) también reconoce el vínculo entre estos derechos a través del nombramiento de los siguientes aspectos fundamentales del agua⁹:

- El derecho al agua entraña libertades
- El derecho al agua entraña prestaciones
- El suministro de agua para cada persona debe ser continuado y suficiente para cubrir los usos personales y domésticos
- El agua para el uso personal y doméstico debe ser salubre y aceptable
- Los servicios de abastecimiento de agua y de saneamiento deben ser físicamente accesibles y estar al alcance de todos los sectores de la población

En adición, se cuenta con un marco regulatorio respecto a los servicios de saneamiento; destacando su carácter de servicios de necesidad y utilidad pública:

⁹ ANA (S/F) ¿Qué es el derecho al agua? <https://www.ana.gob.pe/contenido/que-es-el-derecho-al-agua#:~:text=Esas%20obligaciones%20exigen%20a%20los,la%20higiene%20personal%20y%20dom%C3%A9stica>.



NORMA	CONTENIDO
Ley General de Servicios de Saneamiento (Ley N° 26338) – 1994	Artículo 3.- Declárese a los Servicios de Saneamiento como servicios de necesidad y utilidad pública y de preferente interés nacional, cuya finalidad es proteger la salud de la población y el ambiente.
Decreto Legislativo N° 1240 – 2015	Artículo 3.- Declaración de Necesidad Pública Declárese de necesidad pública y de preferente interés nacional la gestión y la prestación de los servicios de saneamiento con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente, la cual comprende a todos los sistemas y actividades que integran los servicios de saneamiento, a la prestación de los mismos y la ejecución de obras para su realización".
Ley de Modernización de Servicios de Saneamiento (Ley N° 30045) - 2013	Artículo 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer medidas orientadas al incremento de la cobertura y al aseguramiento de la calidad y la sostenibilidad de los servicios de saneamiento a nivel nacional, promoviendo el desarrollo, la protección ambiental y la inclusión social.
Ley marco de la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, TUO del Decreto Legislativo N° 1280	Artículo 1.- Objeto y Finalidad de la Ley La presente Ley tiene por objeto y finalidad: 1. Establecer las normas que rigen la prestación de los servicios de saneamiento a nivel nacional, en los ámbitos urbano y rural, con la finalidad de lograr el acceso universal, el aseguramiento de la calidad y la prestación eficiente y sostenible de los mismos, promoviendo la protección ambiental y la inclusión social, en beneficio de la población.

Finalmente, en el 2017, a través de la ley N° 30588, Ley de reforma constitucional que reconoce el derecho de acceso al agua como derecho constitucional, incorporándose el artículo 7°-A en la Constitución Política del Perú, el mismo que señala: "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos.

El Estado promueve el manejo sostenible del agua, el cual se reconoce como un recurso natural esencial y como tal, constituye un bien público y patrimonio de la Nación. Su dominio es inalienable e imprescriptible".

Con esto, existe la obligación del Estado de sensibilización, promoción y garantía, que entendemos también se lograría a partir de la presente iniciativa legal.



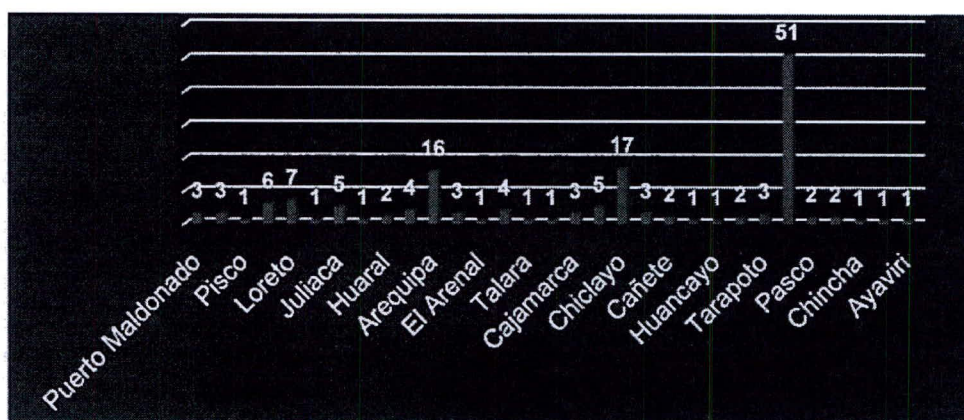
4.- Sobre las obligaciones del Estado en el sector saneamiento

En el marco de la emergencia sanitaria, la continuidad de la prestación de servicios esenciales, como el servicio de agua potable y saneamiento, ha implicado revisar las obligaciones en materia de SST a fin de garantizar que el ejercicio de las funciones laborales de los trabajadores y trabajadoras del sector saneamiento, no implique una sobreexposición de trabajadores ante el riesgo de una pandemia como el contagio de COVID-19.

El riesgo de contagio no se ha visto limitado a quienes se desempeñan en el sector salud. La OIT ha señalado que "el riesgo de contagio también afecta a las personas de la cadena de abastecimiento de productos y servicios esenciales para la población, que permanecen en sus lugares de trabajo, incluso habiendo visto aumentadas sus actividades: entre otros, comercio, transporte, agricultura, alimentación, recolección de residuos, limpieza, agua, luz, comunicaciones, así como policía, fuerzas armadas y otros servicios públicos"¹⁰.

A través de la data proporcionada por la FENTAP, encontramos esta lamentable situación:

FALLECIMIENTOS 5/04/2020 - 20/09/21



TOTAL: 154
2020: 76
2021: 78

Sobre el rol del Estado, no debemos enfocarnos en la exigencia de la prestación de servicios esenciales, sino la conjugación de dicha prestación con una

¹⁰ OIT (2020) *Seguridad y salud en el trabajo frente a la pandemia*. Nota informativa, P. 2. https://www.ilo.org/vcmssp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/briefingnote/wcms_742469.pdf



adecuada protección a las condiciones laborales, en el sentido amplio de la palabra, de los trabajadores involucrados. En ese sentido, presentamos obligaciones vinculadas a garantizar el derecho a los servicios de saneamiento y a los trabajadores de dicho sector:

4.1 Obligaciones de la prestación del servicio de saneamiento

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA, estableció que el Estado debe garantizar los siguientes puntos respecto al derecho al agua potable: acceso, la calidad y la suficiencia; puesto que, no basta con garantizar solo el acceso al recurso hídrico.

Respecto a su acceso, el Estado debe crear condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario que involucren la accesibilidad en términos geográfico, económicos, no discriminatorios e información¹¹. La calidad significa la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que ha de ser suministrada¹². Por último, la suficiencia significa que el agua debe ser dispensada en condiciones que observen las exigencias básicas en bien de cada persona y de la sociedad¹³.

Como puede desprenderse de su contenido, dicha lectura no es ajena al derecho a los servicios de saneamiento. En esa línea, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 00866-2013-PA, se estableció que "el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para permitir en forma progresiva que las personas accedan y gocen de los servicios de saneamiento (accesibilidad física), así como la de garantizar su prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación" (párr. 7).

4.2 Obligaciones con los trabajadores

Las inspecciones laborales tienen una gran relevancia a efectos de supervisar el cumplimiento normativo. La Organización Internacional del Trabajo reconoce su valor instrumental para la promoción de dicho cumplimiento; señalando que se debe "innovar en la forma en la que cumplen sus funciones, tanto de asesoramiento a empleadores y a trabajadores, como de la fiscalización, adoptando, de ser necesario, medidas de aplicación inmediata en los casos de incumplimiento grave o de peligro inminente para la salud de los trabajadores"¹⁴.

En el caso de los sectores de servicios esenciales, reforzar esta actuación deviene en necesaria puesto que permite que los trabajadores desarrollen sus

¹¹ Tribunal Constitucional (2007) Sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA. Párr. 10.

¹² Tribunal Constitucional (2007) Sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA. Párr. 11.

¹³ Tribunal Constitucional (2007) Sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA. Párr. 12.

¹⁴ OIT (2020) *Seguridad y salud en el trabajo frente a la pandemia*. Nota informativa. P. 3. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/briefingnote/wcms_742469.pdf



adecuada protección a las condiciones laborales, en el sentido amplio de la palabra, de los trabajadores involucrados. En ese sentido, presentamos obligaciones vinculadas a garantizar el derecho a los servicios de saneamiento y a los trabajadores de dicho sector:

4.1 Obligaciones de la prestación del servicio de saneamiento

El Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA, estableció que el Estado debe garantizar los siguientes puntos respecto al derecho al agua potable: acceso, la calidad y la suficiencia; puesto que, no basta con garantizar solo el acceso al recurso hídrico.

Respecto a su acceso, el Estado debe crear condiciones de acercamiento del recurso líquido a favor del destinatario que involucren la accesibilidad en términos geográfico, económicos, no discriminatorios e información¹¹. La calidad significa la obligación de garantizar condiciones plenas de salubridad así como la necesidad de mantener en óptimos niveles los servicios e instalaciones con las que ha de ser suministrada¹². Por último, la suficiencia significa que el agua debe ser dispensada en condiciones que observen las exigencias básicas en bien de cada persona y de la sociedad¹³.

Como puede desprenderse de su contenido, dicha lectura no es ajena al derecho a los servicios de saneamiento. En esa línea, mediante la sentencia recaída en el expediente N° 00666-2013-PA, se estableció que "el Estado tiene la obligación de adoptar las medidas necesarias para permitir en forma progresiva que las personas accedan y gocen de los servicios de saneamiento (accesibilidad física), así como la de garantizar su prestación efectiva, continua, suficiente, de calidad y sin discriminación" (párr. 7).

4.2 Obligaciones con los trabajadores

Las inspecciones laborales tienen una gran relevancia a efectos de supervisar el cumplimiento normativo. La Organización Internacional del Trabajo reconoce su valor instrumental para la promoción de dicho cumplimiento; señalando que se debe "innovar en la forma en la que cumplen sus funciones, tanto de asesoramiento a empleadores y a trabajadores, como de la fiscalización, adoptando, de ser necesario, medidas de aplicación inmediata en los casos de incumplimiento grave o de peligro inminente para la salud de los trabajadores"¹⁴.

En el caso de los sectores de servicios esenciales, reforzar esta actuación deviene en necesaria puesto que permite que los trabajadores desarrollen sus

¹¹ Tribunal Constitucional (2007) Sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA. Párr. 10.

¹² Tribunal Constitucional (2007) Sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA. Párr. 11.

¹³ Tribunal Constitucional (2007) Sentencia recaída en el expediente N° 06546-2006-AA. Párr. 12.

¹⁴ OIT (2020) *Seguridad y salud en el trabajo frente a la pandemia*. Nota informativa. P. 3. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/briefingnote/wcms_742469.pdf



funciones sin la innecesaria carga de asumir el riesgo de una contratación fraudulenta y/o en condiciones de SST deplorables:

4.2.1 Fiscalización de la contratación laboral

Con la crisis sanitaria, se han agudizado los problemas de salud mental en diversas manifestaciones: "Depresión por aislamiento, estrés por sobrecarga de trabajo, temor a perder emprendimientos, el trabajo e inseguridad respecto al futuro de las relaciones laborales, miedo al contagio, problemas de conciliación y agotamiento emocional podrán, entre otros factores, generar enfermedades mentales que podrían perdurar más allá de los efectos de la pandemia"¹⁵.

Un aspecto que suele ser omitido es el impacto en la salud mental de quienes no cuentan con estabilidad en el empleo por no contar con protección contra el despido arbitrario y/o no desarrollar sus funciones en el marco de una relación laboral a plazo indeterminado. Lo mínimo indispensable que puede realizarse es garantizar una fiscalización exhaustiva en materia de contratación en aras de que los trabajadores puedan desempeñar sus funciones sin el peso de las negligencias en las que pueden incurrir sus empleadores a fin de no asumir que gozan de derechos laborales por el solo hecho de ser trabajadores.

4.2.2 Perfeccionar los niveles de actuación en materia de SST

La OIT ha señalado que "un reto fundamental a que se enfrentan los profesionales de la SST está relacionado con la variedad de situaciones laborales que requieren una orientación específica, incluidas las de [...] los trabajadores que realizan actividades esenciales (por ejemplo, el suministro y la venta al por menor de alimentos, los servicios públicos, las comunicaciones, el transporte y el reparto, entre otros)"¹⁶.

No obstante, lo señalado, no debe omitirse que la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece las siguientes obligaciones a observar en la materia por parte de los empleadores:

Artículo 49. Obligaciones del empleador

El empleador, entre otras, tiene las siguientes obligaciones:

a) Garantizar la seguridad y la salud de los trabajadores en el desempeño de todos los aspectos relacionados con su labor, en el centro de trabajo o con ocasión del mismo.

¹⁵ OIT (2020) *Seguridad y salud en el trabajo frente a la pandemia*. Nota informativa. P. 3. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/briefingnote/wcms_742469.pdf

¹⁶ OIT (2020). *Frente a la pandemia: Garantizar la Seguridad y Salud en el Trabajo*. P. 35. https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---ed_protect/---protrav/---safework/documents/publication/wcms_742732.pdf



- b) Desarrollar acciones permanentes con el fin de perfeccionar los niveles de protección existentes.*
- c) Identificar las modificaciones que puedan darse en las condiciones de trabajo y disponer lo necesario para la adopción de medidas de prevención de los riesgos laborales.*
- g) Garantizar, oportuna y apropiadamente, capacitación y entrenamiento en seguridad y salud en el centro y puesto de trabajo o función específica, tal como se señala a continuación:*
- 1. Al momento de la contratación, cualquiera sea la modalidad o duración.*
 - 2. Durante el desempeño de la labor.*
 - 3. Cuando se produzcan cambios en la función o puesto de trabajo o en la tecnología.*

El perfeccionamiento de los niveles de protección existentes se presenta como una obligación del trabajador acorde a la obligación de adoptar un enfoque de sistema de gestión en el área de Seguridad y Salud en el Trabajo (SST), de conformidad con los instrumentos y directrices internacionales y la legislación vigente contemplado en el artículo 17° del mismo cuerpo normativo.

Por lo expuesto, el refuerzo de su fiscalización, bajo cualquier contexto y con énfasis en situaciones de emergencia, es relevante a fin de garantizar la continuidad de la prestación un servicio de carácter esencial, como los servicios de saneamiento, sin que ello implique inmolarse a quienes facultan dicha continuidad.

III. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN

La presente iniciativa legislativa tendrá efecto sobre la legislación en materia de saneamiento puesto que permitirá comprender su lectura desde quienes brindan la fuerza de trabajo para acceder a estos servicios, sin enfocarse solo en el servicio público brindado.

Asimismo, será parte de la ley de desarrollo necesaria que es correlato del artículo 7-A, que señala: "El Estado reconoce el derecho de toda persona a acceder de forma progresiva y universal al agua potable. El Estado garantiza este derecho priorizando el consumo humano sobre otros usos".

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa, no genera costo al erario nacional puesto que insta a las autoridades a realizar sus labores de forma eficiente como respuesta conmemorativa a los trabajadores del sector saneamiento. El beneficio para el país es concientizar sobre el significado del ejercicio de sus funciones en situaciones de emergencia y los alcances de los derechos al acceso al agua potable y servicios de saneamiento.



Congresista Isabel Cortez Aguirre

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en las siguientes Políticas de Estado: Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo (Política 14); Acceso universal a los servicios de salud y a la seguridad social (Política 13); y Política de Estado sobre el recurso hídrico (Política 33).